INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 24 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago.

Revisada la escritura del poder conferido al primer abogado que luego sustituyó el poder en el profesional del derecho que presentó la demanda, se advierte que no tiene facultad para recibir. Exactamente se indica en el acto escriturario que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tal fin.

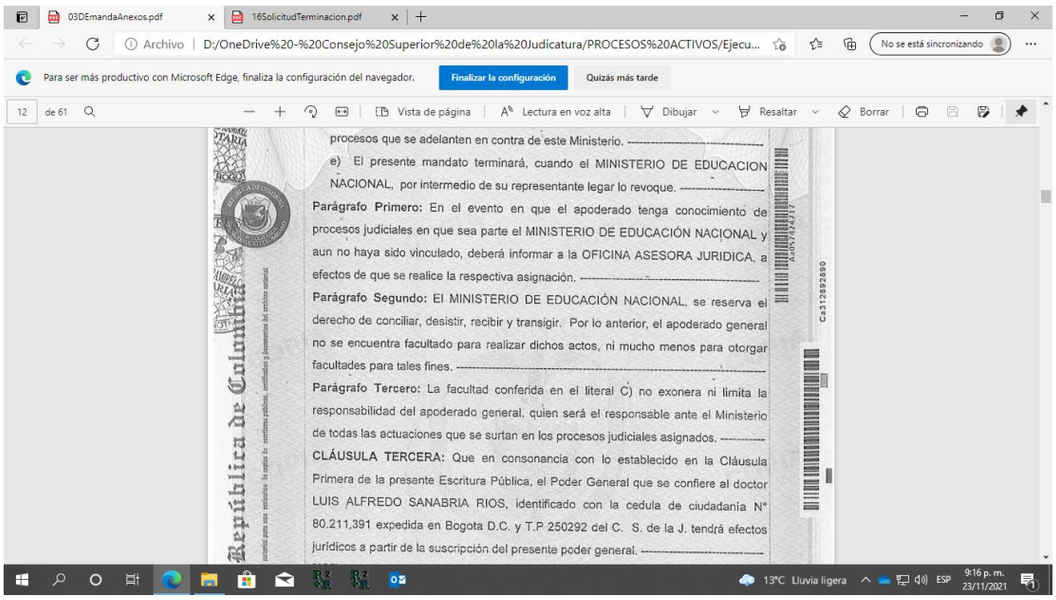

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
DEMANDADO:	**OFELIA VÉLEZ ANGEL**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00493-00**

Respecto de la figura de terminación del proceso por pago total de la obligación, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

"*Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente…*"

Revisado el poder sustituido al abogado que presentó la demanda, se advierte que no tiene la facultad expresa de recibir, pues quien sustituyó no las tenía conforme quedó plasmado en la escritura pública 522 del 22 de marzo de 2019. En efecto, se precisa en el acto escriturario que "…*El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tal fin…*"

Siendo de esta forma las cosas, no es dable dar por terminado el proceso por pago, en tanto quien lo solicita no tiene facultad para recibir. Por consiguiente, deberá aportar poder donde se le confiera dicha facultad.

Notifíquese,

La Jueza,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 195
Fecha: __noviembre 25 de 2021
Secretaria _____

mbg